

Panamá, 27 de septiembre 2021
DGCP-DJ-159-2021

Licenciado
Eric J. Díaz R.
Simply Build Panamá, S.A.
E. S. D.

Respetado señor Díaz:

Damos respuesta a su nota calendada 20 de agosto de 2021, mediante la cual eleva consulta referente al procedimiento de selección de contratista en la modalidad de licitación por mejor valor, preceptuado en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública.

Indica en su misiva que, si dentro de un procedimiento de selección de contratista en la modalidad de licitación por mejor valor, fuese emitido un Informe de Comisión Evaluadora, al cual en el término indicado se le hicieron observaciones por parte del proponente a la entidad. Asimismo, la entidad en el período oportuno a través de resolución ordena un nuevo informe parcial a la comisión. Luego de ejecutoriada dicha resolución, se instala la comisión evaluadora emitiendo nuevo informe parcial, manteniéndose en su criterio respecto a los puntos ordenados. Finalmente, el proponente al considerar que el criterio de la comisión evaluadora es contrario a derecho quisiera interponer una acción de reclamo.

Por lo anterior, consultan lo siguiente:

1. El procedimiento indica que contra el nuevo informe cabe acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153, es decir, es remisoria al hecho de presentación de observaciones en el término previsto en la ley. ¿Sí las observaciones son las mismas y el proponente ya ejerció en tiempo oportuno la facultad de realizar observaciones al informe, es necesaria la presentación de otro escrito de observaciones?

Frente a lo consultado, debemos hacer referencia efectivamente al artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que en lo medular establece que:

*“**Artículo 153. Acción de reclamo.** La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante*

...
...

***Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.** Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.*

En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe.

...
...”

Como se puede observar, si bien la normativa no contempla expresamente cómo proceder en un caso como el planteado, ésta si es clara al indicar que para interponer una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, es indispensable que el accionante haya presentado previamente y en tiempo oportuno, sus observaciones a dicho informe.

En este sentido, si la entidad en uso de su potestad legal ordenó el análisis parcial del informe de la comisión evaluadora, siendo el caso que la referida comisión se mantuvo en su criterio inicial respecto a los puntos ordenados por la entidad, el proponente del respectivo acto público, de querer interponer la acción de reclamo al informe descrita en líneas superiores, deberá previamente presentar sus observaciones al nuevo informe, indistintamente que se traten de las mismas observaciones.

2. ¿El proponente debe esperar nuevamente el término de observaciones de tres (3) días para poder interponer la acción de reclamo, empero la entidad ya se ha pronunciado mediante acto administrativo debidamente motivado que consideraba las consideraciones de la comisión contrarias a la ley de contrataciones públicas?

DGCP-DJ-159-2021 - Página 3 de 3

En efecto, una vez emitido y publicado el nuevo informe (parcial) de la comisión evaluadora, a partir de la fecha de la publicación el proponente tendrá tres (3) días hábiles para hacer observaciones a dicho informe. Así mismo, transcurrido el término antes descrito, la entidad tendrá dos (2) días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Posterior a ello, el proponente tendrá dos (2) días hábiles para presentar la Acción de reclamo.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

Marlene Aguilar Pinzón
Directora Jurídica

MAP/ramf.-
Rmf